

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021)

ACCIONES:	TUTELA
PROCESOS N°.	860012208003-2021-00009-00 y 860012208001-2021-00010-00
ACCIONANTES:	JOSÉ ADELMO TERÁN ÁVILA ROSALBA CONTRERAS GUAITARILLA
ACCIONADOS:	PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, MINISTERIO DE TRABAJO, DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN y PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
ASUNTO:	REMITE PARA ACUMULACIÓN

Visto el informe secretarial que antecede, y revisados los oficios números: 0135 y 0137, se advierte que el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Mocoa – Departamento del Putumayo, remitió las acciones de tutela N°. 860012208003-2021-00009-00, presentada por el señor José Adelmo Terán Ávila y N°. 860012208001-2021-00010-00, presentada por la señora Rosalba Contreras Guaitarilla, en contra con la finalidad de que fueran acumuladas con la tutela presentada ante este despacho por el señor Oscar Monroy Ávila con radicado N°. 11001-33-42-055-2021-00008-00, por considerar que existe identidad de causa, objeto y sujetos pasivos, de acuerdo a lo previsto en el artículo 2.2.3.1.3.2 del Decreto 1834 de 2015.

No obstante lo anterior, se debe aclarar que la tutela con radicado N°. 11001-33-42-055-2021-00008-00, no fue conocida por este juzgado, teniendo en cuenta que mediante auto de 21 de enero de 2021, con fundamento en las reglas de reparto, dicha acción fue remitida al Juzgado Cincuenta (50) Administrativo del Circuito Judicial del Bogotá, por haber sido el primero en haber avocado conocimiento, tal como se advierte en la consulta de procesos de la página de la Rama Judicial.

De otra parte, esta instancia debe referirse a lo establecido por la Corte Constitucional, quien al estudiar las acumulaciones de tutelas masivas, indicó:

5. En atención a que, entre otras cosas, (i) “se ha vuelto usual que, frente a una misma acción u omisión de una entidad pública o de un particular, muchas personas acuden masivamente a la acción de tutela para obtener la protección judicial de sus derechos fundamentales, práctica comúnmente conocida como ‘la tutelatón’”; (ii) “en estos casos de acciones de tutela idénticas y masivas, presentadas contra una misma acción u omisión de una entidad pública o de un particular, el reparto de las acciones de tutela a jueces y tribunales distintos puede originar fallos contradictorios frente a una misma situación fáctica y jurídica, lo que resulta contrario a los principios de igualdad, coherencia y seguridad jurídica”; y (iii) “se hace necesario establecer mecanismos de reparto y de reasignación de procesos que faciliten la resolución de estas acciones por parte de una misma autoridad judicial, con el fin de asegurar la coherencia, igualdad y homogeneidad en la solución judicial de tutelas idénticas” fue expidió el Decreto 1834 del 16 de septiembre de 2015

De otra parte, el Decreto N°. 1834 de 16 de septiembre de 2015, determinó las reglas de reparto de las tutelas masivas, así:

ARTÍCULO 2.2.3.1.3.1. Reparto de acciones de tutela masivas. *Las acciones de tutela que persigan la protección de los mismos derechos fundamentales, presuntamente amenazados o vulnerados por una sola y misma acción u omisión de una autoridad pública o de un particular se asignarán, todas, al despacho judicial que, según las reglas de competencia, hubiese avocado en primer lugar el conocimiento de la primera de ellas.*

A dicho Despacho se remitirán las tutelas de iguales características que con posterioridad se presenten, incluso después del fallo de instancia.
Negritas y subrayado fuera del texto original

Para tal fin, la autoridad pública o el particular contra quienes se dirija la acción deberán indicar al juez competente, en el informe de contestación, la existencia de acciones de tutela anteriores que se hubiesen presentado en su contra por la misma acción u omisión, en los términos del presente artículo, señalando el despacho que, en primer lugar, avocó conocimiento, sin perjuicio de que el accionante o el juez previamente hayan podido indicar o tener conocimiento de esa situación.

ARTÍCULO 2.2.3.1.3.2. Remisión del expediente. *Recibido el informe de contestación con la indicación de haberse presentado otras acciones de tutela que cumplan con lo dispuesto en el artículo anterior, **el juez de tutela al que le hubiese sido repartida la acción remitirá el expediente, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes, al juez que, según dicho informe, hubiese avocado conocimiento en primer lugar.***

Para estos efectos, el juez remitente podrá enviar la información por cualquier medio electrónico o de transferencia de datos, sin perjuicio de la remisión física posterior.

Para los mismos efectos y con el fin de agilizar su recepción, las oficinas o despachos de reparto podrán habilitar ventanillas o filas especiales de recibo.

El juez al que le hubiese sido repartida la acción podrá verificar en cualquier momento la veracidad de la información indicativa del juez que avocó conocimiento de la acción en primer lugar.

PARÁGRAFO. *Con el fin de mantener una distribución equitativa de procesos entre los diferentes despachos judiciales, las oficinas o despachos de reparto contabilizarán las acciones de tutela asignadas al despacho judicial al que corresponda el conocimiento de acciones de tutela a que se refiere esta Sección, y adoptará las medidas pertinentes.*

Para tal fin, el juez que reciba el proceso deberá informar del hecho a la oficina de reparto para contabilizar los expedientes a cargo del despacho.

ARTÍCULO 2.2.3.1.3.3. Acumulación y fallo. *El juez de tutela que reciba las acciones de tutela podrá acumular los procesos en virtud de la aplicación de los artículos 2.2.3.1.3.1 y 2.2.3.1.3.2 del presente decreto, hasta antes de dictar sentencia, para fallarlos todos en la misma providencia.*

Contra el auto de acumulación no procederá ningún recurso.

Los jueces de tutela preservarán la reserva de los documentos que descansen en los expedientes, de conformidad con las normas pertinentes de la Ley 1712 de 2014.

En consideración a lo anterior, y teniendo en cuenta que la acción de tutela con radicado N°. 11001-33-42-055-2021-00008-00, fue conocida por el Juzgado Cincuenta (50) Administrativo del Circuito Judicial del Bogotá, y no por este juzgado; esta instancia ordenará con fundamento en las reglas de reparto de las acciones de tutela masivas, remitir de inmediata de las acciones de tutela con radicados N°. 860012208003-2021-00009-00, del señor José Adelmo Terán Ávila y N°. 860012208001-2021-00010-00, de la señora Rosalba Contreras Guaitarilla, por acumulación al citado Juez Primigenio. Así por la secretaría del juzgado se informará a los accionantes y Tribunal Superior de Distrito Judicial de Mocoa.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda,**

RESUELVE

PRIMERO.- REMITIR de forma inmediata al Juzgado Cincuenta (50) Administrativo del Circuito Judicial del Bogotá, las presentes diligencias; de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** a la Agente del Ministerio Público Delegada ante este despacho judicial.

TERCERO.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** por el medio más eficaz al Tribunal Superior de Distrito Judicial de Mocoa – Departamento del Putumayo, y a los accionantes de la presente decisión.

CUARTO.- Como consecuencia de lo anterior, por la secretaría de este juzgado, **ENVIAR** de manera inmediata los expedientes de la referencia al Juzgado Cincuenta (50) Administrativo del Circuito Judicial del Bogotá, para los fines ordenados en esta providencia.

QUINTO.- Por la secretaría del juzgado, **DEJAR** las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 055 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

57d86ee55942d1c15e37558d859891d37fa880ade611f15f1d88d75c20115024

Documento generado en 29/01/2021 04:31:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>